



Códigos de
**Orden
Público**

CODIGO DE ORDEN PUBLICO

COMERIO

Seguridad y Calidad de Vida para tu Familia



CENTRO URBANO DE COMERÍO

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO DE COMERÍO**

**CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL CENTRO URBANO
TRADICIONAL**

ARTÍCULO 1: DEFINICIONES

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se describe a continuación:

- A. **Bebidas Alcohólicas:** Todo espíritu clasificado como tal de acuerdo con el apartado (9) del Artículo 5 de la Ley Núm. 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como Ley de Bebidas Alcohólicas de Puerto Rico.
- B. **Centro Urbano:** Demarcación geográfica comprendida al 2002.
- C. **Envase:** Todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata, recipiente, receptáculo de cualquier clase o denominación en el cual se sirven bebidas alcohólicas, refrescos, jugos o se usa para venderlas, conservarlas o transportarlas.
- D. **Establecimiento Comercial:** Toda tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, cafetín, café al aire libre, pub, club nocturno, discotecas, salón de entretenimiento, o negocio autorizado para vender o expedir bebidas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos, donde se vendan o sirvan bebidas alcohólicas y vendedores ambulantes. Se excluye de esta definición a los supermercados y colmados, pero solamente si la venta de bebidas alcohólicas en éstos, es un negocio accesorio.
- E. **Menor de Edad:** Persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta administrativa, cometida antes de cumplir dicha edad.

- F. Personas: Toda persona natural o jurídica, incluyendo, pero no limitado a corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones. Incluye además a los menores según este término se define en el inciso anterior.
- G. Restaurante: Establecimiento que principalmente se dedica a la preparación y venta de comidas para consumo dentro del local.
- H. Ruido Excesivo o Innecesario: Todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente, que a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasionen molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos.
- I. Seguridad Pública: Agente de la Policía Estatal, Policía Municipal, del Cuerpo de Policías Auxiliares y Agentes del Orden Público del Gobierno Federal, Miembros de la Guardia Nacional, Bomberos y Oficina Municipal Para el Manejo de Emergencias.
- J. Sitio Público: Toda acera, paseo, calle, callejón, avenida, carretera, camino, zaguán, plaza, plazoleta, parque, o cualquier otro similar dentro de la demarcación del Centro Urbano de Comerío que sea de dominio público.
- K. Tarjeta de Identificación: Toda identificación o pasaporte con foto, expedida por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de una autoridad gubernamental de los Estados Unidos o un gobierno extranjero, en el cual se acredite la fecha de nacimiento del portador.
- L. Venta o Expendio: Toda venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo.
- M. Chatarra: Cualquier material viejo o en estado de desecho, tales como cobre, bronce, aluminio, baterías, vehículos desmantelados, chocados o sus respectivas piezas sean éstas de material ferroso o no ferroso, hierro, acero o cualquier otro material que sea viejo o desechado.

N. Desperdicios Livianos: Toda basura, artículos inservibles, cenizas, cieno o cualquier otro material desechado sea éste peligroso o no, sólido, líquido, semi-sólido, o de contenido gaseoso, resultante de operaciones domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, gubernamentales o cualquier otra operación.

O. Desperdicios Pesados: Todo escombros o chatarra.

Q. Four Track - Transporte todo terreno que no se considera vehículo de motor según tipificado en la Ley Numero 22, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

ARTÍCULO 2: DELIMITACIÓN TERRITORIAL

La demarcación geográfica del área urbana de Comerío cubierta por esta ordenanza comprende desde la Urbanización Sabana del Palmar en el Km. 30.4 Carretera 156, hasta el Cruce de “La Gallera” en el Km.35.7 de la Carretera 156, la cual se compone de los sectores:

- ❖ Urbanización Sabana del Palmar;
- ❖ Sector La Lomita;
- ❖ El Pueblo, todas sus calles y sectores;
- ❖ Barriada El Cielito;
- ❖ Sector La Vuelta del 2;
- ❖ Sector El 26;
- ❖ Río Plata Development;
- ❖ Barriada Manuel Espina;
- ❖ Sector El Higüero;
- ❖ Sector Cipey;
- ❖ Sector Las Nereidas;
- ❖ Sector La Gallera;
- ❖ Sector Ariel;
- ❖ Pasarrel (Residencial Martorrel, Las Casitas, Ave. 110 y la Monserrate y Sector Lazos);
- ❖ Barriada La Plata; y
- ❖ Urbanización La Hacienda.

ARTÍCULO 3: PROHIBICIÓN DE VENTAS, EXPENDIO O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Se Prohíbe la venta de bebidas alcohólicas de domingo a jueves de 12:00 AM a 6:00 AM y viernes, sábados y días festivos de 2:00 AM a 6:00 AM. Todo establecimiento comercial autorizado a vender bebidas alcohólicas durante el horario de prohibición mantendrá las mismas separada de la demás mercancía. Los negocios que se dediquen única y exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas cerraran sus puertas en el horario establecido.

No obstante, se dispone que en actividades especiales con previa autorización del Alcalde registrá un horario de prohibición de 2:00 AM a 6:00 AM. Durante el periodo de prohibicion se permitira dentro del local la presencia del dueño de este con el personal necesario para efectuar las labores de limpieza del área. Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

ARTÍCULO 4: PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR CONDUCTORES Y PASAJEROS

Se prohíbe ingerir o consumir bebidas alcohólicas mientras se conduce o se viaja como pasajero de cualquier vehículo de motor en las vías públicas dentro de la demarcación geográfica descrita en el Artículo 2.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeto a un pago de multa administrativo de quinientos dólares (\$500.00).

ARTÍCULO 5: PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DESDE VEHÍCULOS, NEVERITAS, CAMIONES Y CARRITOS

Se prohíbe vender, expedir o consumir bebidas alcohólicas desde vehículos, camiones, carritos y neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta ambulante de bebidas alcohólicas sin estar debidamente autorizado, excepto como se autoriza en el Plan de Ordenamiento Territorial o de conformidad con las leyes, reglamentos u ordenanzas pertinentes.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeto a un pago de multa administrativo de quinientos dólares (\$500.00)

ARTÍCULO 6: PROHIBICIÓN DE INGERIR O POSEER ENVASES ABIERTOS QUE CONTENGAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN SITIOS PÚBLICOS.

Se prohíbe ingerir o poseer envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas en las calles, aceras, paseos, avenidas, caminos, plazas y sitios públicos dentro de la demarcación geográfica descrita en el Artículo 2.

Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este artículo estará sujeto a una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

ARTÍCULO 7: PROHIBICIÓN DE CONSUMO Y EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES.

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad y la presencia de estos consumiendo bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales del centro urbano de Comerío, según lo dispuesto en la presente ordenanza. El dueño o empleado de un establecimiento comercial antes de expedir bebidas alcohólicas, solicitará una tarjeta de identificación donde verifique que la persona es mayor de 18 años.

Se establece la siguiente presunción: Cuando un menor este dentro de un establecimiento comercial consumiendo o en posesión de una bebida alcohólica, se presume que dicha bebida alcohólica le fue vendida o servida por el dueño o empleado de este establecimiento.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeto al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares. De reincidir en más de dos violaciones a este artículo se solicitará la cancelación de las patentes para el expendio de bebidas alcohólicas en el Departamento de Hacienda.

ARTÍCULO 8: PROHIBICIÓN O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA CONSUMO FUERA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo en sitio público fuera del establecimiento comercial incluyendo a través de

ventanillas o puertas que dan a sitios públicos dentro de la demarcación descrita en el Artículo 2. Se establece un área de hasta cuatro (4') pies frente a los negocios de la periferia del casco urbano como área exenta. El área podrá ser delimitada con una línea amarilla en el pavimento.

Toda persona que incurra en violación a esta Disposición será sancionada con una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

ARTÍCULO 9: PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASES DE CRISTAL

Se prohíbe a los establecimientos comerciales del Centro Urbano de Comerío vender, servir o expedir para consumo bebidas alcohólicas o cualquier otro tipo de bebidas en envases de cristal todos los días las 24 horas.

Excepción: Quedan exentas de las disposiciones de este artículo los hoteles y hospederías de turismo, certificados por el la Compañía de Turismo y a los restaurantes como se definen anteriormente siempre que el expendio y el consumo de la bebida se realice dentro de las instalaciones del mismo.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeto a una multa de quinientos (\$500.00) dólares.

ARTÍCULO 10: PROHIBICIÓN DE RUIDOS EXCESIVOS O INNECESARIOS.

Se prohíbe todo sonido fuerte o perturbante, innecesario, intenso y frecuente proveniente de vehículos de motor, negocios, comercios, residencias o cualquier otra propiedad pública o privada o de motoras sin el silenciador que a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad o el pacífico vivir, que se escuche desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos.

Los radios, velloneras, sistema de música, vehículos altoparlantes o cualquier otro instrumento que produzca sonido deberán ser operados de forma tal que no ocasionen ruidos excesivos o innecesarios.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo será sancionado con multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

ARTÍCULO 11: PROHIBICIÓN DE ESTACIONAR TODO TIPO DE VEHÍCULO PESADO.

Se prohíbe el estacionamiento por periodos extensos de todo tipo de vehículo pesado en el tramo que comprende desde la Calle Georgetti, intersección Calle Gerónimo Rivera, hasta la intersección con la Carretera estatal # 779, así como la ubicación de cualquier artefacto que interrumpa el libre flujo de tránsito peatonal y vehicular. Se establecerá un periodo no mayor de 1 hora para la descarga de suministros en dicha delimitación.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

ARTÍCULO 12: PROHIBICIÓN DE COBRAR Y RECIBIR DINERO O CUALQUIER OTRO OBJETO CON EL PROPÓSITO DE PERMITIR EL ESTACIONAMIENTO EN LUGARES DE USO PÚBLICO.

Se prohíbe a cualquier persona solicitar dinero o cualquier otro objeto para cuidar vehículos de motor y/o permitir el estacionamiento de los mismos en las vías y lugares públicos del Centro Urbano de Comerío.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

ARTÍCULO 13: PROHIBICIÓN A MENORES DE 16 AÑOS A QUE TRANSITEN POR LUGARES RESTRINGIDOS

Se prohíbe a los menores de 16 años a que transiten o permanezcan en lugares restringidos. Se entenderá por estos las calles, bares, cafeterías, plazas, salones de billar, pubs, centros donde se utilicen máquinas de entretenimiento operados por monedas u otros lugares similares durante el periodo comprendido de las 10:00 PM y 5:00 AM, salvo que pudiera probarse que están en alguna diligencia urgente o en alguna actividad deportiva, cívica, cultural o religiosa y que además estén acompañados por un familiar adulto hasta un cuarto grado de consanguinidad, (padres, hermanos, tíos, abuelos) o de un tutor legalmente autorizado.

Todo padre, madre o tutor legalmente autorizado de la custodia de un menor de 16 años o menos será responsable de que éste se encuentre en su hogar desde las 10:00 PM y no se le permitirá su salida a la calle o sitios públicos hasta la 5:00 AM a menos de que se trate de una de las excepciones reconocidas en este artículo.

El menor aquí definido que fuera sorprendido por un oficial del Orden Público durante el horario establecido y en los lugares restringidos, en contravención a lo dispuesto será detenido y posteriormente entregado a la persona responsable del mismo, procediendo con la radicación de la denuncia correspondiente contra el padre, madre o tutor legalmente autorizado de la custodia del referido menor.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a los mayores de diez y seis (16) años pero éstos deberán tener una identificación con fotografía que pueda corroborar la edad.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

ARTÍCULO 14: PROHIBICIÓN DE OPERAR NEGOCIOS SIN LICENCIAS O PERMISOS REQUERIDOS POR LEY.

Se prohíbe operar dentro del Centro Urbano de Comerío negocios que no cumplan con todas las licencias, permisos o autorizaciones requeridas por leyes u ordenanzas incluyendo, pero no limitados a Permiso de Uso, de Expendio al detal de bebidas alcohólicas, Patente Municipal, Permiso de Bomberos de Puerto Rico o el Departamento de Salud.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

ARTÍCULO 15: PROHIBICIÓN DE OBSTRUCCIÓN DE CALLES, ACERAS Y VÍAS PUBLICAS.

Se prohíbe obstruir el tránsito vehicular en las vías publicas, aceras, entradas o propiedades públicas o privadas y a toda persona sentarse o acostarse en las aceras de forma tal que obstruya el libre tránsito peatonal, excepto cuando se realice por tiempo limitado como parte de una actividad política, sindical y religiosa o cualquier otra manifestación protegida por el Derecho de Libre

Expresión disponiéndose que está incluida dentro de esta disposición la exhibición y venta de mercaderías en las aceras cuando ello rebase los límites reglamentarios del negocio ambulante o límites de la propiedad del dueño del negocio, sin obtener previa autorización.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

ARTÍCULO 16: PROHIBICIÓN DE REPARAR VEHÍCULOS DE MOTOR EN VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS.

Se prohíbe estacionar, pintar o llevar a cabo reparación de vehículos de motor en calles, aceras, urbanizaciones, residencial público, terminal de vehículos, barriadas, calles y vías públicas del Centro Urbano.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

Se dispone que cuando la violación de este artículo sea realizada por un taller de mecánica, además de las multas aquí establecidas, estará sujeto a las disposiciones vigentes por ley.

ARTÍCULO 17: PROHIBICIÓN SOBRE MAL USO DE FUENTES DE AGUA.

Se prohíbe bañarse, mojarse, arrojar líquidos, químicos u objetos en la fuentes de agua localizadas en las plazas, parques, áreas verdes o sitios públicos del Centro Urbano de Comerío. Igualmente toda persona que permita a menores de edad o animales bajo su custodia llevar a cabo las actividades prohibidas en este artículo será responsable de esta violación. Además se prohíbe terminantemente la disposición de cualquier elemento líquido, sólido o químicos a los cuerpos de aguas superficiales y/o subterráneos.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

ARTÍCULO 18: PROHIBICIÓN SOBRE DISPOSICIÓN INDEBIDA DE DESPERDICIOS Y CHATARRA

Se prohíbe el depósito de toda clase de desperdicio sólido pesado o liviano, líquido, chatarras, periódicos y hojas sueltas en sitios públicos o privados en la forma y manera que a continuación se establece:

Toda persona que sin estar debidamente autorizada por funcionarios o representantes del Gobierno Municipal coloque, deposite, eche o lance u ordene colocar, depositar o lanzar a una vía pública o a sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso a un parque o plaza, a una fuente de agua, cuerpo de agua u otro sitio público así como a cualquier propiedad que no le pertenezca, algún desperdicio sólido, liviano o pesado, líquido, chatarra y/o periódicos u hojas sueltas.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de mil (\$1,000.00) dólares.

ARTÍCULO 19: EXPOSICIONES DESHONESTAS

Se prohíbe llevar a cabo funciones fisiológicas o exposiciones deshonestas de cualquier persona en las vías públicas, aceras, calles, paseos, avenidas, caminos, plazas o sitios públicos. Igualmente toda persona que permita a menores de edad bajo su custodia llevar a cabo cualquiera de las actividades prohibidas en este artículo será responsable de esta violación.

Disponiéndose que para fines de este artículo la frase “Exposiciones Deshonestas” significa: Toda persona que voluntariamente expusiera sus partes pudendas o cualquier otra parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que se hallare presente otra persona incluyendo funcionarios del Orden Público, a quien tal exposición pudiera ofender o molestar. Se excluye de la definición anterior las madres lactantes.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

ARTÍCULO 20: ESTORBOS PÚBLICOS

Todo aquello relacionados a estorbos públicos se atenderá de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Número 14 Serie 1990-1991, el Plan de Ordenamiento Territorial, así como las leyes, reglamentos y ordenanzas aplicables.

ARTÍCULO 21: PROHIBICIÓN A LA DEFORESTACIÓN Y MUTILACIÓN DE ÁREAS VERDES EN LUGARES DE USO PÚBLICO

Se prohíbe toda deforestación o mutilación de las áreas verdes en plazas, paseos, calles, terminal de vehículos públicos, edificios estatales o municipales, cruces y áreas recreativas. Igualmente toda persona que permita a menores de edad o animales bajo su custodia llevar a cabo las actividades prohibidas dentro de este artículo será responsable de las penalidades de esta violación.

Excepción: quedan exentas de las disposiciones de este artículo todo trabajo dirigido al embellecimiento y mejoras a dichas áreas verdes.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

ARTÍCULO 22: PROHIBICIÓN DAÑOS A ESTRUCTURAS, MONUMENTOS HISTÓRICOS O A CUALQUIER PROPIEDAD DE USO PÚBLICO

Se prohíbe pintar, dibujar o hacer cualquier tipo de graffiti en todo edificio, estructura, monumento histórico o en cualquier propiedad estatal o municipal de uso público. Igualmente toda persona que permita a menores de edad bajo su custodia llevar a cabo las actividades prohibidas en este artículo será responsable de esta violación.

Excepción: Quedan exentas de las disposiciones de este artículo todo trabajo dirigido al embellecimiento y mejoras a dichas edificaciones o estructuras.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

ARTÍCULO 23: PROHIBICIÓN USO DE TRANSPORTE TODO TERRENO “FOUR TRACK”, GO KART Y/O CUALQUIER OTRO MEDIO DE TRANSPORTACIÓN DE LOS PROHIBIDOS POR LEY EN ÁREAS DE USO PÚBLICO.

Se prohíbe utilizar, manejar, conducir o permitir conducir cualquier Four Track, Go Kart y/o cualquier otro medio de transporte en calles, aceras, paseos, avenidas, caminos, plazas y sitios públicos dentro de la demarcación geográfica descrita en el Artículo 2 de este código. Igualmente toda persona que permita a menores de edad bajo su custodia llevar a cabo las actividades prohibidas en este artículo será responsable de esta violación.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de mil (\$1000.00) dólares.

ARTÍCULO 24: CELEBRACIÓN DE EVENTOS ESPECIALES

En caso de celebración de eventos especiales el Alcalde tendrá facultad para modificar mediante Orden Ejecutiva las disposiciones de este Artículo.

ARTÍCULO 25: PROCEDIMIENTO DE MULTA ADMINISTRATIVA

Sección 1- Facultad para Expedir Boletos por Multas Administrativas

Los Policías Estatales, Policías Municipales y Policías Auxiliares están facultados para expedir boletos por faltas administrativas establecidas en el presente código.

El Policía Estatal, Policía Municipal o Policía Auxiliar que expida el boleto fechará y firmará el mismo, expresará la falta o faltas administrativas a pagarse y citará a la persona que cometió la falta para que comparezca al cuartel 30 días después de expedido el boleto.

Sección 2- Tramite de Boletos:

- (a) Copia del boleto por falta administrativa será entregado a la persona que cometió la falta administrativa. El boleto contendrá la información sobre la alternativa de pagar la multa administrativa o de solicitar vista administrativa dentro del término de 30 días desde la fecha de expedido el boleto, conforme al proceso establecido en el Reglamento

para el Proceso Administrativo Uniforme para la imposición, trámite y cobro de multas administrativas expedidas al amparo de las Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos de aplicación general en el Municipio de Comerío, aprobado mediante Ordenanza Numero 2, Serie 2003-2004. El boleto contendrá la advertencia que de no pagar la multa administrativa o solicitar la vista administrativa dentro del término señalado se archivará la multa y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta la persona será castigada con multa de quinientos (\$500.00) dólares o pena de reclusión por un término no menor de un mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

- (b) En el caso de una persona menor de edad que al momento de expedir el boleto no esté acompañado por el padre, madre, tutor o encargado la entrega del boleto al menor se considera como una notificación a las personas antes mencionadas.
- (c) El original y copia del boleto serán enviados inmediatamente por el Policía Estatal, Policía Municipal y Policía Auxiliar a la Oficina del Comisionado de la Policía Municipal de Comerío, quien notificará al Director de Finanzas Municipal mediante el envío el original del boleto dentro del término de diez (10) días de recibido el original y copia del boleto para el tramite de cobro correspondiente.
- (d) En el caso de violación al Artículo 15, en adición al boleto se notificará a la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de Comerío para que proceda inmediatamente a presentar una querrela ante la agencia con jurisdicción para la suspensión de la licencia, permiso o autorización.

Sección 3-Pago de Multa Administrativa o Radicación de Denuncia.

- (a) El pago se efectuará personalmente o por medio de un representante autorizado en dinero efectivo, cheque o giro postal a nombre del Director de Finanzas Municipal de Comerío. El infractor deberá mostrar el boleto expedido por el agente del Orden Público.
- (b) La Oficina de Finanzas Municipal de Comerío indicará en el comprobante de pago la infracción cometida. Copia del comprobante será inmediatamente remitido al Comisionado de la Policía Municipal.

En caso de que la multa administrativa no sea satisfecha dentro del término de 30 días siguientes a la fecha de expedido el boleto y la persona no paga ni solicita vista administrativa dentro del referido término, se archivará la multa y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta la persona será castigada con multa de quinientos (\$500.00) dólares o pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

Sección 4- Procedimiento de desvío

Cuando el querellado acepte espontánea, libre y voluntariamente la falta administrativa, o cuando después de darse el procedimiento adjudicativo se resuelva por Resolución final y firme en contra del querellado el Oficial Examinador podrá motu proprio o mediante solicitud del querellado someter a la persona a un proceso de desvío.

La condición del infractor, de cualesquiera de las prohibiciones de este Código, es que éste sea un menor entre las edades de catorce (14) a dieciocho (18) años, o de una persona indigente de acuerdo a las normas del Censo Federal.

En el Proceso de Desvío se observarán los siguientes:

- (a) La capacidad económica de la persona;
- (b) El referir a las autoridades estatales o municipales o a entidades no gubernamentales a la persona para asistencia médica o social de ser necesario;
- (c) La imposición de responsabilidad social entendiéndose como ésta el realizar tareas o trabajos en beneficio de la comunidad;
- (d) Los servicios o programas producto de esta disposición no sean en perjuicio de la persona;
- (e) La posibilidad de referir a la persona a un programa de rehabilitación;
- (f) Que en aquellos casos donde se trate de un menor y el mismo no cumpla las condiciones impuestas el padre, tutor o encargado del mismo será responsable del pago de la totalidad de la multa; y
- (g) Cualesquiera otra que a juicio de las autoridades municipales sirva para la consecución de los fines aquí deseados.

En aquellas circunstancias donde no se cumplan las condiciones del programa de desvío se reiniciará el proceso administrativo conducente a la imposición de las penalidades dispuesta, en esta ordenanza.

ARTÍCULO 26: COMITE EVALUADOR.

El Alcalde nombrará un Comité Evaluador, el cual tendrá como función evaluar la implantación del presente código e informarle trimestralmente sobre el resultado de la implantación del mismo. La constitución del Comité Evaluador y el periodo de evaluación del código será determinado por el Alcalde.

ARTÍCULO 27: REGLAMENTO PARA EL TRAMITE DE VISTAS ADMINISTRATIVAS.

Todo lo relacionado al proceso de vistas administrativas se atenderá de acuerdo a la reglamentación establecida a esos fines y aprobada mediante Ordenanza.

ARTÍCULO 28: CLAUSULA DE SEPARABILIDAD.

Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de este Reglamento fuera impugnado por cualquier razón ante un Tribunal y declarado inconstitucional o nulo tal decisión no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones.

ARTÍCULO 29: SALVEDAD.

La aplicación de las sanciones administrativas establecidas en virtud de esta Ley no impedirán o menoscabarán de forma alguna el que se pueda instar las acciones civiles y criminales pertinentes.

ARTÍCULO 30: CELEBRACION DE EVENTOS ESPECIALES.

En caso de celebración de eventos especiales el Alcalde tendrá facultad para modificar mediante Orden Ejecutiva las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 31: PROCESO DE EDUCACION.

Una vez aprobada esta Ordenanza el Municipio de Comerío implantará un plan masivo de educación y orientación dirigido a visitantes, la ciudadanía y a los oficiales del orden público, que tendrán la responsabilidad de aplicar e implantar lo dispuesto en esta Ordenanza. El Alcalde tendrá facultad para modificar y ampliar el periodo de educación y orientación a la ciudadanía previa solicitud del Comité Evaluador o de la Legislatura Municipal.

ARTÍCULO 32: PENALIDADES.

Toda persona que a sabiendas y fraudulentamente obrare en contravención con este Reglamento y resultare convicto del delito imputado, será sancionada según lo disponen las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y aquellas leyes federales aplicables.

ARTÍCULO 33: VIGENCIA.

Este Código de Orden Público del Área Urbana de Comerío entrará en vigor el día 1 de mayo de 2004 después de aprobada la Ordenanza Numero 1 Serie 2003-2004, que adopta el mismo, firmada por el Alcalde, y que cumpla con el requisito de publicación que ordena el Artículo 2.003 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada.

ARTÍCULO 34:

Se le enviará copia certificada al Departamento de Estado del Estado Libre asociado de Puerto Rico, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, a la Oficina de los Códigos de Orden Público, a la Secretaría Municipal, a la Oficina Legal del Municipio, al Comité de Control, a la Administración de Tribunales y a la entidad Lexis Juris para que sea publicada gratuitamente para el uso de la ciudadanía a través del Internet.

**APROBADO POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE COMERIO,
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, HOY 12 DE
AGOSTO DE 2003.**

HON. RAFAEL A. RODRIGUEZ SANTIAGO
PRESIDENTE
LEGISLATURA MUNICIPAL

HERIBERTO FERNÁNDEZ LOPEZ
SECRETARIO
LEGISLATURA MUNICIPAL

**APROBADO Y FIRMADO POR EL HON. JOSE A. SANTIAGO
RIVERA, ALCALDE DE COMERIO, PUERTO RICO, EL 13 DE
AGOSTO DE 2003.**

HON. JOSE A. SANTIAGO RIVERA
ALCALDE